

AUTO N. 02905
“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE
AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que el Subdirector del Recurso Hídrico y del Suelo de esta Autoridad Ambiental mediante el **Memorando No. 2022IE167072 del 06 de julio de 2022**, hizo entrega al Grupo Control Alcantarillado de la Cuenca Hidrográfica Fucha de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, el resultado de monitoreo allegado mediante el radicado **No. 2022ER40336 del 01 de marzo de 2022**, efectuado a los predio con nomenclatura urbana **KR 42B 10A - 21**, CHIP AAA0036PWUZ de esta ciudad, lugar donde desarrolla sus actividades la sociedad **PROVEEDORA SURAMERICANA DE ACEITES S.A.**, identificada con **Nit. 830.105.693 – 7**, quien desarrolla sus actividades industriales asociadas con lavado tanques y pisos.

Que, como consecuencia de lo anterior, se emitió el **Concepto Técnico No. 05592 del 25 de mayo de 2023**, en donde se registró un presunto incumplimiento en materia de vertimientos por parte de la sociedad **PROVEEDORA SURAMERICANA DE ACEITES S.A.**, con **NIT. 830.105.693 – 7**, ubicada en el predio con nomenclatura urbana **KR 42B 10A - 21**, CHIP AAA0036PWUZ de esta ciudad.

Que de conformidad con la información consignada en el Registro Único Empresarial y Social de las Cámaras de Comercio (**RUES**), se pudo establecer que la sociedad **PROVEEDORA SURAMERICANA DE ACEITES S.A.**, con **Nit. 830.105.693 – 7**, se encuentra registrada con la matrícula mercantil No. 1196524 del 15 de julio de 2002, actualmente activa, con última renovación el 31 de marzo de 2023, con dirección comercial y fiscal **Carrera 42 B No. 10A – 21** de la ciudad de Bogotá D.C., con números de contacto 4815683, 2696333 y correo electrónico contabilidad@supraceites.com, por lo que la notificación de este acto administrativo y demás

diligencias dentro del proceso sancionatorio ambiental, se harán a las direcciones anteriormente citadas y las que reposan en el expediente **SDA-08-2023-3615**.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, el **Concepto Técnico No. 05592 del 25 de mayo de 2023 (2023IE116892)**, señaló lo siguiente:

*“(…) *Resultados reportados en el informe de caracterización referenciados con los artículos 9 y 16 de la Resolución 631 del 2015 y el artículo 14 de la Resolución 3957 de 2009 (Rigor Subsidiario).*

ACTIVIDADES PRODUCTIVAS DE AGROINDUSTRIA (Extracción de aceites de origen vegetal)		Valor Obtenid o	Valores Límites MáximosPermisibles a la Red de Alcantarillado Público	Cumplimiento
Parámetr o	Unidades			
Generales				
Temperatura	°C	18,1	30*	Cumple
pH	Unidades de pH	10,2	5,0 a 9,0	No cumple
Demanda Química de Oxígeno (DQO)	mg/L O ₂	353,9	1500*	Cumple
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO ₅)	mg/L O ₂	262,6	800*	Cumple
Sólidos Suspendidos Totales (SST)	mg/L	437	600	Cumple
Sólidos Sedimentables (SSED)	mL/L	2,6	2*	No cumple
Grasas y Aceites	mg/L	124,3	30	No cumple
Compuestos Semivolátiles Fenólicos	mg/L	0,063	Análisis y Reporte	Reporta
Sustancias activas al azul de metileno (SAAM)	mg/L	26,4	10*	No cumple
Hidrocarburos				
Hidrocarburos Totales (HTP)	mg/L	--	10	No reporta
Compuestos de Fósforo				
Fósforo Total (P)	mg/L	<3,51	Análisis y Reporte	Reporta
Ortofósforatos (P-PO ₄ ³⁻)	mg/L	<0,15	Análisis y Reporte	Reporta
Compuestos de Nitrógeno				
Nitratos (N-NO ₃ ⁻)	mg/L	2,99	Análisis y Reporte	Reporta
Nitritos (N-NO ₂ ⁻)	mg/L	0,018	Análisis y Reporte	Reporta
Nitrógeno Amoniacal (N-NH ₃)	mg/L	5,25	Análisis y Reporte	Reporta
Nitrógeno Total (N)	mg/L	10	Análisis y Reporte	Reporta
Iones				
Cloruros (Cl ⁻)	mg/L	<3,94	500	Cumple
Sulfatos (SO ₄ ²⁻)	mg/L	20	500	Cumple
Metales y Metaloides				
Arsénico (As)	mg/L	--	0,1*	No

				reporta
Cadmio (Cd)	mg/L	<0,00 2	0,02*	Cumple
Niquel (Ni)	mg/L	<0,01 1	0,5	Cumple
Plomo (Pb)	mg/L	0,079	0,1*	Cumple
Otros Parámetros para Análisis y Reporte				
Acidez Total	mg/L CaCO ₃	0	Análisis y Reporte	Reporta
Alcalinidad Total	mg/L CaCO ₃	--	Análisis y Reporte	No reporta
Dureza Cálcica	mg/L CaCO ₃	61,6	Análisis y Reporte	Reporta
Dureza Total	mg/L CaCO ₃	66,4	Análisis y Reporte	Reporta
Color Real (Medidas de Absorbancia a las siguientes longitudes de onda: 436 nm, 525 nm y 620 nm)	m-1	4	Análisis y Reporte	Reporta
		2,5		
		1,7		

(...)

Con base en la Resolución 631 de 2015 “Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones”, y la Resolución SDA 3957 de 2009 “Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados al recurso hídrico en el Distrito Capital”, la cual es soporte de cumplimiento normativo en materia de vertimientos, se establece que:

- La muestra identificada con código 21-AG399 tomada del efluente de agua residual no doméstica (caja de inspección interna) por el LABORATORIO QUIMICONTROL LTDA., el día 19/02/2021, para el usuario, **NO CUMPLE** con los límites máximos permisibles de **pH y Grasas y Aceites** establecidos en el **Artículo 9 ACTIVIDADES PRODUCTIVAS DE AGROINDUSTRIA** (Extracción de aceites de origen vegetal), **Artículo 16 Capítulo VIII Parámetros fisicoquímicos** y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de Aguas Residuales no Domésticas – ARnD al alcantarillado público de la Resolución 631 del 2015, y los parámetros de **Sólidos Sedimentables (SSED)** y **Sustancias activas al azul de metileno (SAAM)** establecidos en el **artículo 14** de la Resolución SDA No. 3957 de 2009 aplicada por rigor subsidiario.
- Adicionalmente, **NO PRESENTÓ** los resultados correspondientes para los parámetros de; **Hidrocarburos Totales (HTP)** y **Alcalinidad Total** establecidos en el **Artículo 9, 16 y 18** de la Resolución 631 del 2015, y el parámetro **Arsénico (As)** establecido en el **artículo 14** de la Resolución SDA No. 3957 de 2009 aplicada por rigor subsidiario.

(...)

5. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	NO CUMPLE

El usuario PROVEEDORA SURAMERICANA DE ACEITES S.A, se encuentra ubicado en el predio con nomenclatura urbana KR 42B No. 10A-21, en el desarrollo de su actividad genera vertimientos no domésticos provenientes del proceso de actividades asociadas con la extracción de aceites de origen vegetal (lavado de instalaciones), los cuales son descargados a la red de alcantarillado público.

Una vez realizada la evaluación del informe de caracterización de vertimientos remitido por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá EAAB-ESP a través del Memorando 2022IE167072 del 06/07/2022, se concluye que:

- La muestra identificada con código 21-AG399 tomada del efluente de agua residual no doméstica (caja de inspección interna) por el LABORATORIO QUIMICONTROL LTDA., el día 19/02/2021, para el usuario, **NO CUMPLE** con los límites máximos permisibles de **pH y Grasas y Aceites** establecidos en el **Artículo 9 ACTIVIDADES PRODUCTIVAS DE AGROINDUSTRIA (Extracción de aceites de origen vegetal)** y el **Artículo 16 Capítulo VIII Parámetros físicoquímicos** y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de Aguas Residuales no Domésticas – ARnD al alcantarillado público de la Resolución 631 del 2015, y los parámetros **Sólidos Sedimentables (SSED) y Sustancias activas al azul de metileno (SAAM)** establecidos en el **artículo 14** de la Resolución SDA No. 3957 de 2009 aplicada por rigor subsidiario.
- Adicionalmente, **NO PRESENTÓ** los resultados correspondientes para los parámetros de: **Hidrocarburos Totales (HTP) y Alcalinidad Total** establecidos en el **Artículo 9, 16 y 18** de la Resolución 631 del 2015, y el parámetro de **Arsénico (As)** establecido en el **artículo 14** de la Resolución SDA No. 3957 de 2009 aplicada por rigor subsidiario.
- De acuerdo con el Artículo 22º, Capítulo VIII, Resolución 3957 de 2009, el usuario **NO CUMPLE** con la Obligación de tratamiento previo de vertimientos, debido que el usuario no garantiza el cumplimiento en todo momento de los valores máximos permisibles según el muestreo realizado el día 19/02/2021.

(...)"

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1. De los fundamentos constitucionales

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 8º de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *"Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio"*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

2. Del procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos". (Subrayas y negrillas insertadas).*

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993. Que a su vez el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que a su vez los artículos 18, 19 y 20 de la norma de la norma en mención, establecen:

Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

Artículo 19. Notificaciones. *En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo".*

“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”*

De otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica “(...) *Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.*”

Que en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que: “(...) *todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)”

Aunado a lo anterior, y para el caso en particular, es importante traer a colación lo prescrito en el artículo 63 de la Ley 99 de 1993, el cual contiene los principios normativos generales, dentro del cual se encuentra el principio del rigor subsidiario, según el cual: “*Las normas y medidas de policía ambiental, es decir, aquellas que las autoridades medioambientalistas expidan para la regulación del uso, manejo, aprovechamiento y movilización de los recursos naturales renovables, o para la preservación del medio ambiente natural, bien sea que limiten el ejercicio de derechos individuales y libertades públicas para la preservación o restauración del medio ambiente, o que exijan licencia o permiso para el ejercicio de determinada actividad por la misma causa, podrán hacerse sucesiva y respectivamente más rigurosas, pero no más flexibles, por las autoridades competentes del nivel regional, departamental, distrital o municipal, en la medida en que se desciende en la jerarquía normativa y se reduce el ámbito territorial de las competencias, cuando las circunstancias locales especiales así lo ameriten, en concordancia con el artículo 51 de la presente Ley.*”

Que con relación al principio de no regresividad en materia ambiental, los tratadistas Gloria Amparo Rodríguez, Álvaro José Henao Mera y Andrés Gómez Rey, en su texto “*Autorizaciones Ambientales-Licencias, permisos y concesiones en la realidad colombiana*”, señalan lo siguiente:

“... la Corte Constitucional de Colombia en Sentencia C-443 de 2009 dispuso la obligación que tiene el Estado de no regresión, la cual hace referencia a que una vez se ha avanzado cierto nivel de proyección de un derecho, la libertad de configuración del legislador y la actuación de la administración en materia de derechos sociales se ve limitada, por lo menos en cuanto al retroceso

del nivel de protección, por lo que, en principio un retroceso puede presumirse como inconstitucional, que para ser desvirtuado, requiere del control judicial más severo.

(...) En este sentido ha entendido la Corte Constitucional Colombiana que en materia ambiental las medidas que adopte el legislador o la administración pública no pueden significar un retroceso en la protección de derechos y garantías ambientales ya reconocidas, toda vez que la obligación del Estado, se encuentra en el avance gradual de los derechos, de acuerdo a sus capacidades (...)

(...) En efecto, podemos referir que el principio de no regresión tiene como objetivo salvaguardar las medidas legislativas y administrativas que se han alcanzado en protección de los derechos ambientales, procurando que los estados aumenten el nivel de protección en lugar de disminuirlo y, en caso de que lo hagan se justifiquen debidamente, con base en los estudios científicos y técnicos que garanticen el menor impacto posible al ambiente y al bienestar de todas las personas.”

Que las autoridades ambientales competentes, los departamentos, los municipios y distritos, en su orden, en su condición de autoridades ambientales, podrán adoptar normas específicas, más restrictivas, con el fin de mejorar la calidad de vida de los ciudadanos residentes en Bogotá, D.C., en consonancia, con los derechos a la comunicación, al medio ambiente sano, la protección de la integridad del espacio público y la seguridad vial.

Visto así los marcos normativos que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

1. Del caso en concreto

Conforme a lo anterior y de acuerdo a lo indicado en el **Concepto Técnico No. 05592 del 25 de mayo de 2023**, esta Dirección advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normativa ambiental, así:

➤ RESOLUCIÓN 631 DE 17 DE MARZO 2015¹

ARTÍCULO 1. Objeto y Ámbito de Aplicación. La presente Resolución establece los parámetros y los valores límites máximos permisibles que deberán cumplir quienes realizan vertimientos puntuales a los cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público.

Igualmente, se establecen los parámetros objeto de análisis y reporte por parte de las actividades industriales, comerciales o servicios, de conformidad con el artículo 18 de la presente Resolución.

En el Anexo 2 se relacionan las actividades industriales, comerciales o de servicios, para las cuales se definieron parámetros y valores límites máximos permisibles específicos y de análisis y reporte.

¹ “Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximo permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones”

Parágrafo. La presente resolución no aplica a los vertimientos puntuales que se realicen a aguas marinas o al suelo.

ARTÍCULO 9. PARÁMETROS FÍSICOQUÍMICOS A MONITOREAR Y SUS VALORES LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES EN LOS VERTIMIENTOS PUNTUALES DE AGUAS RESIDUALES NO DOMÉSTICAS (ARND) A CUERPOS DE AGUAS SUPERFICIALES DE ACTIVIDADES PRODUCTIVAS DE AGROINDUSTRIA Y GANADERÍA. Los parámetros físicoquímicos y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de Aguas Residuales no Domésticas (ARnD) a cuerpos de aguas superficiales de las actividades productivas de agroindustria y ganadería, serán los siguientes:

PARÁMETRO	UNIDADES	EXTRACCIÓN DE ACEITES DE ORIGEN VEGETAL
pH	Unidades de pH	6,00 a 9,00
Grasas y Aceites	mg/L	20,00

ARTÍCULO 16. Vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas - ARnD al alcantarillado público. Los vertimientos puntuales de Aguas Residuales no Domésticas (ARnD) al alcantarillado público deberán cumplir con los valores límites máximos permisibles para cada parámetro, establecidos a continuación:

PARÁMETRO	UNIDADES	VALORES LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES
Generales		
pH	Unidades de pH	5,00 a 9,00
Grasas y Aceites	mg/L	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales multiplicados por un valor de 1,50

(...)

ARTÍCULO 18. Recopilación de la información de los resultados de los parámetros. La información de los resultados de los análisis y cuantificación de los parámetros específicos aplicables definidos en la presente Resolución para los vertimientos puntuales a los cuerpos de agua superficiales y al alcantarillado público deberá suministrarla el responsable de la actividad a la Autoridad Ambiental competente.

Las Autoridades Ambientales competentes deberán reportarla conforme a los requisitos establecidos en el Formato de Registro de Usuarios del Recurso Hídrico - RURH y el Formato de Reporte sobre el Estado de

Cumplimiento de la Norma de Vertimiento Puntual al Alcantarillado Público, adoptados mediante las Resoluciones 955 de 2012 y 0075 de 2011 respectivamente.

Las Autoridades Ambientales competentes deberán reportar ésta información al Sistema de Información de Recurso Hídrico - SIRH, anualmente, con corte al 31 de diciembre de cada año y dentro de los dos (2) meses siguientes a esta fecha.

Parágrafo. *Los responsables de la actividad realizarán la determinación de los parámetros solicitados como de análisis y reporte, dando cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto 1600 de 1994 o la norma que lo modifique o sustituya. Se aceptarán los resultados de análisis que provengan de laboratorios extranjeros acreditados por otro organismo de acreditación, hasta tanto se cuente con la disponibilidad de capacidad analítica en el país.*

- **Resolución 3957 del 19 de junio de 2009.** *"Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital".*

"(...)

Artículo 14°. Vertimientos permitidos. *Se permitirá el vertimiento al alcantarillado destinado al transporte de aguas residuales o de aguas combinadas que cumpla las siguientes condiciones:*

- a) Aguas residuales domésticas.*
- b) Aguas residuales no domésticas que hayan registrado sus vertimientos y que la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA haya determinado que no requieren permiso de vertimientos.*
- c) Aguas residuales de Usuarios sujetos al trámite del permiso de vertimientos, con permiso de vertimientos vigente.*

Los vertimientos descritos anteriormente deberán presentar características físicas y químicas iguales o inferiores a los valores de referencia establecidos en las Tablas A y B, excepto en el caso del pH en cuyo caso los valores deberán encontrarse dentro del rango definido.

Valores de referencia para los vertimientos realizados a la red de alcantarillado.

TABLA B

Parámetro	Unidades	Valor
<i>Sólidos Sedimentables</i>	<i>mL/L</i>	<i>2</i>
<i>Tensoactivos (SAAM)</i>	<i>mg/L</i>	<i>10</i>

"(...) Artículo 22°. Obligación de tratamiento previo de vertimientos. Cuando las aguas residuales no domésticas no reúnan las condiciones de calidad exigidas para su vertimiento a la red de alcantarillado público, deberán ser objeto de tratamiento previo mediante un sistema adecuado y permanente que garantice el cumplimiento en todo momento de los valores de referencia de la presente norma (...)"

Así las cosas y atendiendo a lo determinado en el **Concepto Técnico No. 05592 del 25 de mayo de 2023**, la sociedad **PROVEEDORA SURAMERICANA DE ACEITES S.A.**, identificada con **Nit. 830.105.693 – 7**, presuntamente vulneró la normativa ambiental en materia de vertimientos, toda vez que:

- Sobrepasó el límite máximo permisible para el parámetro de **pH** al obtener un valor de **10,2 Unidades de Ph**, siendo el límite **5,0 a 9,0 Unidades de pH**.
- Sobrepasó el límite máximo permisible para el parámetro de **Sólidos Sedimentables (SSED)**, al obtener un valor de **2,6 mL/L**, siendo el límite **2 mL/L**.
- Sobrepasó el límite máximo permisible para el parámetro de **Grasas y Aceites**, al obtener un valor de **124,3 mg/L**, siendo el límite **30 mg/L**.
- Sobrepasó el límite máximo permisible para el parámetro de **Sustancias activas al azul de metileno (SAAM)**, al obtener un valor de **26,4 mg/L**, siendo el límite de **10 mg/L**.
- Por no reportar los resultados para el parámetro de **Hidrocarburos Totales (HTP)**, **Alcalinidad Total**, **Arsénico (As)** y **Alcalinidad total**.

Que, en ese orden, no se considera necesario hacer uso de la etapa de indagación preliminar prevista en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, toda vez que la información que tiene a disposición la autoridad ambiental permite establecer la existencia de una conducta presuntamente constitutiva de infracción ambiental y por tanto el mérito suficiente para dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental a través del auto de apertura de investigación.

En consideración de lo anterior, y atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la sociedad **PROVEEDORA SURAMERICANA DE ACEITES S.A.**, identificada con **Nit. 830.105.693 – 7**, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en el precitado concepto técnico.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

El artículo 5 del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de conformidad con lo contemplado en el numeral 2° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 modificada por las Resoluciones 046 del 2022 y 00689 del 2023, se delegó en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra de la sociedad **PROVEEDORA SURAMERICANA DE ACEITES S.A.**, identificada con **Nit. 830.105.693 – 7**, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales y atendiendo a lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios

ARTÍCULO TERCERO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad **PROVEEDORA SURAMERICANA DE ACEITES S.A.**, identificada con **Nit. 830.105.693 – 7**, a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, en la Carrera 42 B No. 10A – 21 de la ciudad de Bogotá D.C., de conformidad con lo establecido el artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO. - Al momento de la notificación del presente acto administrativo, se hará entrega a la investigada de una copia simple del **Concepto Técnico No. 05592 del 25 de mayo de 2023**, el cual motivó el inicio de la presente investigación.

ARTÍCULO CUARTO. - Advertir a la sociedad **PROVEEDORA SURAMERICANA DE ACEITES S.A.**, identificada con **Nit. 830.105.693 – 7**, por intermedio de su representante legal o de su apoderado debidamente constituido que, en caso de entrar en liquidación, deberá informarlo a esta Autoridad Ambiental.

ARTÍCULO QUINTO. - El expediente **SDA-08-2023-3615**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con lo preceptuado en el inciso 4 del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO. - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Publicar este auto en el Boletín que para el efecto disponga la entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Bogotá D.C., a los 04 días del mes de junio del año 2024



GLADYS EMILIA RODRIGUEZ PARDO
DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

SANDRA JULIETH BARRIOS CASTILLO	CPS:	SDA-CPS-20240043	FECHA EJECUCIÓN:	11/04/2024
---------------------------------	------	------------------	------------------	------------

Revisó:

JUAN MANUEL SANABRIA TOLOSA	CPS:	SDA-CPS-20240021	FECHA EJECUCIÓN:	11/04/2024
-----------------------------	------	------------------	------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

GLADYS EMILIA RODRIGUEZ PARDO	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCIÓN:	04/06/2024
-------------------------------	------	-------------	------------------	------------

Expediente SDA-08-2023-3615